

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 06/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110064100	Abreviado	DORALBA PALACIO ZULUAGA	ALBA LUZ GONZALEZ JURADO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/04/2021		
05615400300220210001900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/04/2021		
05615400300220210004100	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ONCOR LTDA	HOTEL LAGOON S.A.S.	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/04/2021		
05615400300220210011800	Despachos Comisorios	ACRECER S.A.S.	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO	Auto concede término solicitar pruebas https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 - inadmite solicitud y concede termino para subsanar.	05/04/2021		
05615400300220210011900	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES DUQUE GALLEGO	SOCIEDAD ACEROS IE S.A.S.	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA - REMITE - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/04/2021		
05615400300220210012200	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MARTA PALACIO ZULUAGA y otros
Demandado	ALBA LUZ GONZALEZ JURADO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2011 00641 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 091 S. E. 002/2021
Decisión	Deniega prensiones de la demanda

Los señores MARTA PALACIO ZULUAGA, DAVID PALACIO ZULUAGA, DORALBA PALACIO ZULUAGA, LUIS ALBERTO PALACIO ZULUAGA, JAIRO NICOLÁS PALACIO ZULUAGA, ANA GRACIELA PALACIO ZULUAGA, MARÍA ELENA PALACIO ZULUAGA, ROSALBA PALACIO ZULUAGA y MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA a través de apoderado judicial, demanda en proceso DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a la señora ALBA LUZ GONZALEZ JURADO,

con el fin de obtener la restitución de un inmueble ubicado en la Vereda EL Tablazo del municipio de Rionegro alinderado de la siguiente forma: “Por el Norte con predio del señor HERIBERTO PALACIO SAEZN, (hoy de la señoras ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros); por el oriente con una servidumbre; por el sur, con predios del señor HERIBERTO PALACIOS SAENZ (hoy de la señora ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros), por el occidente con predios del señor HERIBERTO PALACIOS SAENZ (hoy de la señora ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros). El inmueble cuenta con una extinción de 671 metros cuadrados aproximadamente y tiene construida casa de habitación.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

El pretensor trajo como hechos que sustentan las pretensiones, que el señor HERIBERTO PALACIO SÁENZ celebró con la señora ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO, contrato de arrendamiento el día 1 de octubre de 1989, sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda EL Tablazo del municipio de Rionegro alinderado de la siguiente forma: “Por el Norte con predio del señor HERIBERTO PALACIO SAEZN, (hoy de la señoras ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros); por el oriente con una servidumbre; por el sur, con predios del señor HERIBERTO PALACIOS SÁENZ (hoy de la señora ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros), por el occidente con predios del señor HERIBERTO PALACIOS SÁENZ (hoy de la señora ROSALBA PALACIO ZULUAGA y otros). El inmueble cuenta con una extinción de 671 metros cuadrados aproximadamente con casa de habitación y el canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$80.000 mensuales.

Se dijo que el señor HERIBERTO PALACIO SÁENZ falleció en el año 2003 y el contrato de arrendamiento se subrogó por ministerio de la ley en favor de sus hijos hoy demandantes.

Se alega que el contrato de que se viene hablando se subrogó en favor de los hijos del arrendador y el canon se incrementó para el año 2008 en \$145.000, mismo que fue cancelado de forma oportuna al heredero DAVID PALACIO ZULUAGA hasta el mes de diciembre de 2008.

En el mes de diciembre del año 2008 los herederos del señor HERIBERTO PALACIO acordaron con la aquí demandada el incremento del canon de arrendamiento en \$250.000 mensuales, suma de dinero que fue cancelada oportunamente hasta el mes de abril de 2009 y desde entonces la demandada se encuentra en mora, sin esgrimir causal legal para ello, por lo que solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento y la consecuencia orden de restitución del mismo.

La parte convocada por pasiva dio respuesta a la demanda alegando la inexistencia del vínculo contractual de arrendamiento entre ella y el señor HERIBERTO PALACIO y más aún, sostuvo ser la poseedora del bien desde el 1 de octubre del año 1989, que no hubo pago de canon de arrendamiento, no hubo reunión para el incremento del canon y en contrario, la parte actora pretendió mediante artimañas hacer firmar un contrato de arrendamiento a la demandada, lo que no ocurrió.

Alegó que los aquí demandados no son los herederos del señor HERIBERTO, debido a que según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que ocupa la atención de este asunto fue la sociedad INVERSIONES PALACIO ZULUAGA Y CIA quien vendió a los hijos el bien, por consiguiente, no existe subrogación legal.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Falta de prueba sumaria: La prueba documental aportada como anexo a la demanda no puede constituirse como demostrativa de los elementos de existencia y eficacia del contrato de arrendamiento, al tachar tales declaraciones de falsas.

- Falta de elementos para el contrato de arrendamiento: No se acreditan los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento contenidos en el artículo 1973 del C. C., debido a que la demandada no se obligó al pago del canon por el goce del inmueble, pues el señor HERIBERTO le dijo que se metiera en esa casa y allí está desde entonces.

- Abuso del derecho: Se trata de desconocer la calidad de poseedora de la demandante reconstituyendo prueba sumaria con dos declaraciones extra juicio de LILIANA MARÍA SERNA CASTAÑEDA y JUAN DE DIOS CALLE GARCÍA que no cumplen con lo reglado en el art. 299 del C. de P. Civil.

- Falta de legitimación en la causa por activa: Los demandantes se presentan como herederos del señor HERIBERTO PALACIO SÁENZ y

luego se alega que son propietarios del bien y, por tanto, no se tiene certeza de la posición que ostentan en la relación procesal.

La parte demandante se opuso a las excepciones al considerar que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones con los medios probatorios arrimados al plenario.

Una vez evacuado el periodo probatorio el Juzgado en providencia de fecha 07 de mayo de 2013, declaró la suspensión del presente proceso hasta que se decida el proceso de Pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad radicado No. 2013-00076 y en providencia del 10 de noviembre de 2020, se reanudó este trámite y se pasó el expediente Despacho para la emisión escrita de la sentencia correspondiente en los términos del artículo 625, Literal c) del C. G. del P., debido a que ya se habida corrido traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, en razón de las pretensiones y, además, por el domicilio de la demandada y el lugar de ubicación del inmueble.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular. Y la demanda es idónea a la luz de lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y su homólogo en el Código de Procedimiento Civil, atendiendo a la fecha en que esta fue admitida.

En cuanto a la legitimación, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Así las cosas, tenemos, que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en principio se encuentra satisfecha, por cuanto con la demanda se aportó prueba sumaria del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la presente litis que vincula a las partes en litigio, además que las pretensiones se encausan planteadas en contra de la aquí demandada por quienes son los actuales titulares del derecho real de dominio sobre el bien.

PROBLEMA JURÍDICO:

Fieles al principio de congruencia de la sentencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, consiste en establecer si efectivamente la parte actora cumplió con los preceptos establecidos en la normatividad legal, como necesarios para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento que se enrostra y el incumplimiento del mismo por la demandada y de ser así, la suficiencia de los medios exceptivos planteados por la parte demandada.

Es del caso señalar inicialmente que el artículo 1602 del Código Civil dispone, que *«[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»*; así mismo, en el canon 1603 *ídem* se estipula, que *«[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella»*.

En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto *«en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**»*, y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que *«[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario»*.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo verbal o escrito, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Es pertinente señalar que en el *sub judice* el pretensor aportó como prueba sumaria para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado entre la demandada ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO y HERIBERTO PALACIO SÁENZ, la declaración rendida por los testigos LILIANA MARÍA SERNA CASTAÑEDA y JUAN DE DIOS CALLE GARCÍA, ante la Notaría Primera de Rionegro el 21 de diciembre de 2010, en las que aquellos hacen alusión a que la señora ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO habita el bien inmueble de propiedad de PALACIO SÁENZ en calidad de arrendataria, pagando canon de arrendamiento.

Como testimonios recibidos a instancia del demandante, tenemos la declaración de DIANA CRISTINA GIRALDO, quien afirmó conocer la existencia del contrato de arrendamiento entre HERIBERTO y ALBA LUZ, debido a que presenció en varias oportunidades cuando RODOLFO o FANNY, hijos de la demandada, cancelaban el arrendamiento en un local comercial de propiedad de uno de los demandantes; así mismo, afirmó que supo de dicho contrato de arrendamiento, “Porque yo siempre lo he sabido...” y por trabajar en

un establecimiento de comercio de propiedad de uno de los aquí demandantes.

Por su parte la testigo LILIANA MARIA SERNA CASTAÑEDA, reafirmó la existencia del contrato de arrendamiento de que se viene hablando en este asunto y haber recibido dinero por concepto de canon; no obstante, indicó desconocer los términos en que se hizo el contrato, al igual que la testigo CRISTINA GIRALDO.

Para el caso que nos ocupa interesa precisar el artículo 424 del CPC, norma vigente al momento de la admisión de esta causa, regla que aun hoy subsiste en el artículo 384 del C. G. del P., que de manera general, contienen una pauta a seguir dentro de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, según la cual *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*, requisito este que como se ha visto, fue cumplida a cabalidad en la demanda.

No obstante, tenemos que precisar que dicho requisito se suscita como necesario para lograr la admisión de la acción y su valoración probatoria se rezaga para el momento en que se resuelva de fondo el asunto, pues tal admite prueba en contrario; de tal forma que el juez de la causa puede tomar su decisión estimando la oposición planteada a la pretensión y en conjunto todas las pruebas que le fueron arrimadas al dossier, pues es la prueba legalmente recogida de la cual

se desprende la conclusión cierta de la existencia del respectivo negocio jurídico que une a las partes y las consecuencias jurídicas que de este se desprende, pues no es posible sin el cumplimiento de la regla que establece la carga la prueba en cabeza de quien la alega, que pueda presuponerse la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, sus elementos estructurales, condiciones contractuales, estipulaciones, obligaciones contractuales, extremos temporales, intervinientes y en general, las convenciones contractuales pactadas en usanza de la autonomía contractual de la voluntad privada.

Véase como el Código Civil en su título XXVI., que regula el contrato de arrendamiento artículos 1973 y Ss., contiene los elementos esenciales en relación a esta clase de contratos, bien sean estos escritos o verbal, requisitos que se reducen a la identificación de los contratantes y su posición contractual como arrendador y arrendatario, (Art. 1997), la identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; (art. 1974), el precio o canon de renta; fecha, lugar y forma de pago, (art. 1975), destino del inmueble arrendado y su forma de entrega al arrendador (art. 1978)

Ahora bien, el contrato de arrendamiento como acto jurídico, es una manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de derecho. Efectos de derecho que, consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, las cuales, son precisamente las obligaciones. Pues solamente el acto jurídico que produce obligaciones debe tenerse en cuenta como fuente; los demás se encaminan a modificar o a extinguir las ya creadas.

Puede entonces decirse que, el acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a producir obligaciones. Y que este puede ser unilateral o bilateral. Es unilateral o unipersonal cuando la manifestación de voluntad proviene de una sola persona. Es bilateral o pluripersonal cuando tal manifestación proviene del concurso de dos o más personas. El acto jurídico bilateral, llamado también convención, en el sentido ya apuntado de ser productor de obligaciones, se llama contrato.

Así pues, para que un acto jurídico sea eficaz, vale decir, para que se produzcan los efectos que por él se persiguen, se requiere que exista, es decir que tenga entidad jurídica. Luego, es preciso que sea plenamente válido en el sentido de que no adolezca de un vicio que pueda comportarle su nulidad o un ajuste en las prestaciones generadas por él. Además, si fuere necesario para desentrañar el auténtico querer de los agentes que lo celebran, debe ser interpretado conforme a los principios legales que precisamente se orientan a esa función.

Las condiciones generales para la formación de los actos jurídicos sin las cuales no pueden nacer y no existen frente al derecho son:

- 1.- La voluntad manifestada.
- 2.- El consentimiento.
- 3.- El objeto genérico y específico.
- 4.- La forma solemne.

Sin la voluntad manifestada o sin el consentimiento no hay acto jurídico; lo propio ocurre cuando falta el objeto, porque esa voluntad que constituye la sustancia del acto jurídico debe encaminarse a un objeto jurídico que puede consistir en la creación, o en la modificación, o en la extinción de una o más relaciones de derecho.

En algunos casos la ley exige la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en una forma predeterminada y la falta de tales solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conduce a que estos se reputen inexistentes.

Con estas precisiones normativas procede este Despacho a analizar la acreditación de la existencia del negocio jurídico que se pretende terminar en este asunto así:

Ciertamente la parte demandante alega la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor HERIBERTO PALACIO ZAENZ en calidad de arrendador y la señora ALBA LUZ GONZALEZ JURADO en calidad de arrendataria, celebrado en el año 1989 sobre un predio ubicado en la Vereda El Tablazo de esta municipalidad. No obstante, desde ya se dirá que dicha relación contractual no se encuentra acreditada en este proceso, primero porque las declaraciones traídas para ese efecto como anexo al escrito inicial, no logran precisar los elementos básicos que den cuenta de los elementos estructurales de la relación jurídica alegada como contrato de

arrendamiento, pues véase como los señores JUAN DE DIOS CALLE GARCÍA y LILIANA MARÍA SERNA CASTAÑEDA indicaron claramente al momento de rendir su declaración ante la Notaría Primera de Rionegro, que la señora ALBA LUZ GONZÁLEZ habitaba la vivienda en calidad de arrendataria, sin mencionar la fecha o el tiempo en la que se celebró el contrato, el pacto frente al canon de arrendamiento, sus incrementos sucesivos, periodo de pego, identificación del inmueble objeto del contrato o término que duración; por tanto, de la sola afirmación de existencia de tal contrato no puede desprenderse su declaratoria de existencia o validez, pues como ya se ha dicho, frente a estos precisos enunciados los declarantes indicaron desconocerlo.

En igual sentido podemos abordar la restante prueba testimonial traída por la parte pretensora para acreditar la existencia del referido contrato de arrendamiento suscitada por DIANA CRISTINA GIRALDO GIRALDO, quien aseguró haber recibido dinero por parte de familiares de la demandada por concepto de canon de arrendamiento, deducción a la que llega no solo porque quien le cancelaba así lo enunciaba, sino porque por siempre ha sabido que la vivienda se encuentra arrendada a la demandada, sin lograr justificar dicho conocimiento, pues se advierte que su conocimiento sobre la relación contractual que relató, no provino del señor HERIBERTO o de ALBA LUZ. Por su parte los señores ALEXANDER URIBE BETANCUR y LUIS GUILLERMO ARANGO LONDOÑO, por desconocimiento de la situación, no lograron realizar manifestación alguna del motivo por el que la señora ALBA LUZ GONZÁLEZ habita el inmueble objeto de demanda o si entre esta y el señor HERIBERTO PALACIO se suscitó contrato para ello.

Ahora, frente a la prueba documental, además de las declaraciones de LILIANA MARIA SERNA y JUAN DE DIOS CALLE a las que ya se hizo referencia, se aportaron documentos que dan cuenta de pago arriendo del “supermercado”, suscrito por BLANCA BETANCUR y LUZ GONZÁLEZ, (fl3) y la escritura pública No. 1342 del 23 de agosto de 2001 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro mediante la cual INVERSIONES PALACIO ZULUAGA Y CIA transfiere a título de venta de los hoy demandantes, el bien inmueble hoy objeto de restitución.

Frente al primero de estos documentos dirá esta judicatura que no lanza determinación alguna que dicho comprobante de pago hubiese sido suscitado dentro de la relación contractual de arrendamiento entre HERIBERTO y ALBA LUZ, pues véase como en su contenido si bien se menciona que se trata de un arriendo se habla de un arriendo de un supermercado, cuando a lo largo de este proceso siempre se ha dicho que el bien inmueble objeto de restitución se refiere a una casa de habitación rural con potrero; además, se dice que pagan arriendo BLANCA BETANCUR y LUZ GONZÁLEZ, primera ciudadana de la que no se tiene información de su posible posición contractual o intervención en el recibo de pago que se aporta y más aún, no se logra identificar que este documento tenga relación alguna con la relación contractual que aquí se pretende terminar.

Así pues, luego de realizar el recuento de la prueba arrimada al plenario tendiente a acreditar la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, se suscitó entre ALBA LUZ GONZÁLEZ y HERIBERTO PALACIOS, no es posible concluir que este efectivamente existió.

Ahora, podemos advertir al igual que lo hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil – Familia, en decisiones de 31 de agosto de 2017 y 01 de agosto de 2019, que la relación contractual que unió a la señora ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO y HERIBERTO PALACIO SÁENZ, se refiere a una mera tenencia caracterizada por el reconocimiento de dominio ajeno disímil al arrendamiento, y por ello se hace nugatoria la prosperidad de la pretensión de terminación de dicho contrato de arrendamiento, al no haberse acreditado su existencia.

Y es que véase como a lo largo de este proceso se pudo constatar que el señor HERIBERTO PALACIO permitió que la señora ALBA LUZ habitara el inmueble pretendido en restitución y además lo explotara para su propio beneficio, en una modalidad contractual disímil al del arrendamiento, pues fue la misma demandada quien de forma desprevenida lo ha manifestado cuando en declaración rendida ante la Inspección de Policía de Rionegro el día 22 de junio de 2010, (fl. 6 Fte y Vto), a la pregunta número 16 respondió “No hay pagos, ni hay nada, porque no hay contrato, es comodato, eso fue en vida del señor Heriberto Palacios.”, y luego en el interrogatorio recibido en este mismo Juzgado el día 10 de abril de 2013 señaló expresamente que “Yo conversé con don Heriberto y le dije que y andaba buscando donde vivir, el don Heriberto tenía un mayordomo en la casa anexa y entonces me dijo si quiere métase ahí y me ayuda y yo le ayudo.” (...) “En ese momento yo lo tomé así como comodato porque como él me dijo métase ahí. Yo sé que un comodato es por determinado tiempo,

me imagino que un comodato es por determinado tiempo, nunca hubo nada escrito.”

Así pues, por prueba de confesión podemos determinar claramente que el motivo por el que la aquí demandada ingresó al referido fundo fue la celebración verbal de un contrato de comodato y por tanto, no es dable modificar tal calidad contractual a la de un arrendamiento, pues evidentemente resulta la conclusión según la cual, son estas dos modalidades contractuales diferentes y tienen obligaciones, prerrogativas y forma de terminación muy disímiles; por tanto, no es posible aplicarle las características distintivas de la mora por el impago de las mensualidades (canon) como causal de terminación de un contrato sobre el cual no se acreditó la obligación de cancelar dicha obligación.

Es un elemento esencial de la actividad procesal de las partes en materia civil, “el principio de disposición o impulso procesal” según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional

requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba -el cual encontramos reglado en el artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al

juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

Concluye entonces esta juzgadora que los hechos que fundan las pretensiones no se encuentran acreditados con las probanzas arrimadas y evacuadas en el proceso, y, por tanto, las pretensiones no están llamadas a la prosperidad, pues no cumplió el pretensor con la carga probatoria necesaria para configurar el efecto que las normas jurídica le dan a estos.

En vista a que las pretensiones no prosperan, no se hace necesario realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO** (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho a un (1) smlmv. (Artículo 365 del C.G.P.) Acuerdo 10554 de 05-08-2016, CSJ.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes
DEMANDADA	Paula Andrea González Murillo.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00019 00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 514

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3´000.000), por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2019 arrimada como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 15 de diciembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora

manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELISA ROBERTA DÍ'POLLITI ROMERO, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes
DEMANDADO	Paula Andrea González Murillo.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00019 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 515

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada Paula Andrea González Murillo. identificado(a) con CC No. 39 448.186 como empleada o contratista de la FUNDACION LAS GOLONDRINAS NIT 800 009 090.

Por secretaria oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 403

Señor

Cajero Pagador

FUNDACION LAS GOLONDRINAS - NIT 800 009 090

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE John José Bedoya Yepes
DEMANDADO Paula Andrea González Murillo.
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00019 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 23 de marzo del 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada Paula Andrea González Murillo. identificado(a) con CC No. 39 448.186 como empleada o contratista de la FUNDACION LAS GOLONDRINAS NIT 800 009 090. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00041 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha febrero 16 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguridad Oncor Ltda
DEMANDADO	Hotel Lagoon S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00041 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 516

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha febrero 16 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Extraproceso Restitución de inmueble Ley 446 de 1998
DEMANDANTE	Acrecer S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Álvarez Durango.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00118 00
ASUNTO	Inadmite Solicitud
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 510

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por Acrecer S.A.S. respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 41 N° 50 BB – 33 TO 1 AP 2304, RIOGRANDE HABITAT PH DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en aplicación al art 69 de la ley 446 de 1998, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la mencionada petición, allegue certificado de existencia y representación legal de Acrecer S.A.S., documento que no deberá exceder en 30 días su fecha de expedición.

Así mismo deberá indicar cuales son los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sergio Andrés Duque Gallego
DEMANDADOS	Sociedad Aceros I E S.A.S. y Otra
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00119 00
ASUNTO	Rechaza Demanda y Remite Por Competencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 511

Por medio de apoderado judicial, el ciudadano SERGIO ANDRES DUQUE GALLEGO, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ACEROS IE S.A.S., con el fin de obtener el pago de unas obligaciones impagas derivadas de un contrato de transacción.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”...*

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el municipio de La Ceja, pues así se advierte del certificado de existencia y representación legal que se aporta en la demanda.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de La Ceja.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de La Ceja (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Juan José Restrepo Daza Juan José Restrepo Echeverri
DEMANDADOS	Esaú de Jesús Ossa Restrepo Gabriela Ciro de Ossa
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00122 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 512

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JUAN JOSÉ RESTREPO DAZA y JUAN JOSÉ RESTREPO ECHEVERRI., en contra de los ciudadanos ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO CC 3.540 248 y GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708, por las siguientes sumas de dinero y conceptos.

- a. (\$50'000.000.) por concepto del capital representado en el título valor **Pagaré** suscrito el día 26 de febrero de 2019.
- b. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito en el numeral a), a partir del 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificado con CC. 21.873 112 y tarjeta profesional No. 51.746, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Juan José Restrepo Daza Juan José Restrepo Echeverri
DEMANDADOS	Esaú de Jesús Ossa Restrepo Gabriela Ciro de Ossa
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00122 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 513

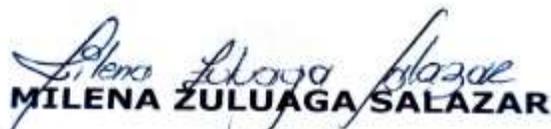
Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demanda GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708 sobre el bien inmueble LOTE N° 2 ubicado en la Vereda Chiquinquirá del Municipio de El Peñol, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-161076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 402

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Marinilla Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Juan José Restrepo Daza CC 1.152.468.595
Juan José Restrepo Echeverri CC. 3.562.978
Demandados Esaú De Jesús Ossa Restrepo CC. 3.540 248
Gabriela Ciro De Ossa CC. 29 783 708
Radicado 05615 40 03 002-2021 00122 00 (Citar Al Contestar)
Asunto Comunica Medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 26 de marzo de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708 sobre el bien inmueble LOTE N° 2 ubicado en la Vereda Chiquinquirá del Municipio de El Peñol, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-161076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario